



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### AUTO SAN-00358-25

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E 32955  
**FECHA DEL RADICADO:** 07 DE NOVIEMBRE DE 2024  
**EXPEDIENTE:** SAN-00358-25  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD, SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** ALVARO SERRATO GIRÓN

Neiva, 3 de junio de 2025

### ANTECEDENTES

#### DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E 32955 de fecha 7 de noviembre de 2024, VITAL No. 060000000000185305 y expediente Denuncia- 03293-24, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "Granja porcícola denominada Finca Villa Fernanda del señor Serrato ubicado en la vereda Bajo Piravante está realizando vertimientos producto de la actividad porcícola a la quebrada La Sardinata, municipio de Campoalegre – departamento del Huila"

#### VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 1041 de fecha 29 de noviembre de 2024, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista María Camila Rosero Ramírez, adscrito a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 4594 de fecha 03 de diciembre de 2024, en el cual se resume lo siguiente:

(...)

#### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. **Función de control y vigilancia.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular

Mediante denuncias con radicados CAM No. 2024-E 32955 del 07 de noviembre del 2024, VITAL No. 060000000000185305 y expedientes Denuncia-03293-24, por medio de la cual

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Granja porcícola denominada Finca Villa Fernanda del señor Serrato está realizando vertimientos producto de la actividad porcícola a la quebrada La Sardinata, ubicado en la vereda Bajo Piravante del municipio de Campoalegre - departamento del Huila".

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se emitió el auto de visita No. 1041 del 29 de noviembre del 2024 y el día 30 de noviembre se practicó visita de inspección ocular a la Finca Villa Fernanda, ubicada en la vereda Bajo Piravante, jurisdicción del municipio de Campoalegre, departamento del Huila; en donde se logró hacer contacto con el señor Andrés Russi, identificado con número de cédula 1.069.749.398 expedida en Campoalegre – Coordinador Operativo de la Finca Villa Fernanda, quien brindo el protocolo y todos los elementos de seguridad que requiere la empresa para el acceso de personal ajeno a las instalaciones, por lo que se requirió de un baño desinfectante, cambio de vestimenta y calzado.

Las oficinas administrativas de la granja porcícola se ubican en las coordenadas planas E 863005 N 793707 y la zona productiva se compone de una granja tecnificada en donde cada uno de los corrales cuentan con sus respectivas tolvas de alimentos, bebederos de los animales y en ella se desarrollan las etapas productivas de lactancia, precebo, gestación, remplazo y ceba por medio de 870 cerdos en total.

(Imagen Insertada)

A continuación, se realizará una descripción de cada una de las etapas productivas que se identificaron en la Granja Porcícola Finca Villa Fernanda, las cuales son:

**Sección No. 1, zona de lactancia, preceba, gestación y remplazo.**

**Área de Gestación**

La zona de gestación se encuentra ubicada en las coordenadas planas E 863005 N 793707 y en esta área permanecen las cerdas desde la monta o inseminación hasta aproximadamente una semana antes del parto, para posterior ser trasladadas al área de lactancia; en este sitio, las cerdas dura aproximadamente 21 días y posterior estas zonas son lavadas y desinfectadas

En este lugar se tienen aproximadamente 90 jaulas de parideras y 70 cerdas. Algunas de las instalaciones se tienen construidas por medio de plaqueta ranurada en corrales elevados, lo que permite la fácil recolección de los residuos sólidos, mientras que los residuos líquidos caen a canales, para posterior conducir dichas aguas hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas - STARnD.

(Imagen Insertada)

**Área de Lactancia**

La zona de lactancia se encuentra unidad se alojan las cerdas hasta que finaliza la etapa de destete. Las salas de lactancia cuentan con sistemas que permite mantener a los lechones bajo una sensación térmica mayor a la de la cerda (bombillos o lámparas). En esta área se tienen aproximadamente 16 cerdas con sus respectivos lechones.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Las instalaciones están construidas por medio de plaquetas ranuradas en corrales elevados, lo que permite la fácil recolección de los residuos sólidos, mientras que los residuos caen a canales, para posterior conducir dichas aguas hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas - STARnD.

(Fotografías Insertadas)

### Área de preceba

En esta zona se tienen aproximadamente 270 cerdos, los cuales se ubican en siete corrales construidos con rejas plásticas y plaquetas ranuradas (suelos), lo que permite la fácil recolección de los residuos sólidos, mientras que los residuos líquidos caen a canales, para posterior conducir dichas aguas hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas - STARnD.

En esta área los animales duran aproximadamente 6 semanas y posterior son conducidos al área de ceba.

Cuando los animales son sometidos a cambios de zona productiva (Preceba a Ceba), las instalaciones físicas son desinfectadas y las que requieran ingresan a mantenimiento.

(Fotografía Insertada)

### Sección No. 2, área de ceba.

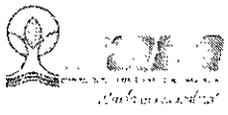
En los corrales de ceba se tienen aproximadamente 500 y se encuentra dividida en dos secciones, una que se encuentra al costado derecho y la otra que se encuentra al lado izquierdo, en donde se identificó lo siguiente:

En cuanto a los residuos sólidos, estos son recolectados diariamente de forma manual, mientras que los residuos líquidos son conducidos por medio de canales recubiertos y posterior, estas aguas son conectadas hacia una tubería de PVC que conduce dichas aguas hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas – STARnD.

(Fotografía Insertada)

### Permiso de concesión de aguas superficiales utilizadas en la Granja Porcícola Finca Villa Fernanda

Revisada la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se identificó que en las instalaciones se cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales otorgado con resolución 3631 del 31 de diciembre de 2018, por medio de la se reglamenta los usos y aprovechamientos de las aguas de la corriente Sarditana y sus principales afluentes, que discurren por el Municipio de Campoalegre – Departamento del Huila, para uso de Maíz pan coger y Porcinos en un caudal de 1,50 L/s, a nombre de Álvaro Serrato Girón, identificado con cedula de ciudadanía No.12.111.798 de Neiva, en las siguientes cantidades y condiciones:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*El termino por el cual se otorgó el permiso de concesión de aguas superficiales es de diez (10) años.*

**Manejo de las aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la Granja Finca Villa Fernanda**

*Durante el recorrido por las instalaciones se identificó que en la granja se cuenta con una unidad preliminar en donde llegan las aguas residuales no domésticas – ARnD, provenientes de la actividad porcícola, las cuales son conducidas por medio de canales en concreto en donde se realiza la remoción del material liquido continua hacia la unidad del tanque estercolero.*

*(Fotografías Insertadas)*

*Una vez las aguas pasan por el canal en concreto, estas son almacenados en un tanque estercolero el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas E867311 N795110 a una altura de 650 m.s.n.m y tiene una capacidad de 6.000 litros.*

*(Fotografías Insertadas)*

*Es de aclarar que el tanque en mención se encuentra en un área cubierta lo que impide que las aguas lluvias puedan originar rebosamiento y a su vez afectaciones a los recursos naturales, el tratamiento de sus aguas residuales manifiesta que le aplican microorganismos el proceso para eliminar contaminantes y restaurar la calidad del agua.*

*Posterior dichas aguas residuales no domésticas – ARnD, son conducidas con tubería de 4" finalmente lo distribuye a los potreros del predio por medio de motobomba, el señor Gonzalo Ceballos encargado de regar los potreros lo realizan cada tres días.*

*(Fotografías Insertadas)*

*Es de precisar que, a la fecha de la presente visita, no se estaba realizando el riego de pastos ni se identificaron empozamientos, charcos u otros acumulamientos de aguas residuales domésticas tratadas, los señores Gonzalo Ceballos y Andrés Russi - Coordinador Operativo de la Finca Villa Fernanda, manifiestan que realizan la distribución de sus aguas residuales no domesticas - ARnD en el suelo de los potreros del predio Finca Villa Fernanda.*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Luego de revisar la base de datos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se identificó que actualmente no cuenta con permiso, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 050 de 2018 y el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. En donde se establece que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

### Manejo de los residuos sólidos y mortalidad originada en la Granja Porcícola Finca Villa Fernanda

Los residuos sólidos provenientes de la granja porcícola son recolectados manualmente y se depositan en un terreno a cielo abierto, donde se mezclan con otros materiales en donde se realizan los procesos de deshidratación, neutralización, volteo final, zarandeo y almacenamiento en costales para su posterior venta como abono orgánico.

(Fotografía Insertada)

La mortalidad de la granja, ésta es conducida hacia una compostera, que se ubica en las coordenadas planas E862787 N793694 a una altura de 505.8 m.s.n.m, la cual se encuentra construida con bases de cemento y sus paredes en material de madera lo que impide que los residuos sólidos puedan originar algún tipo de afectación ambiental. Adicional, toda la compostera se encuentra totalmente recubierta en malla galvanizada con el fin de impedir el ingreso de roedores o vectores.

En este lugar se cuenta con cuatro compartimientos, lo que facilita su volteo y neutralización con cal viva, el cual se lleva a cabo aproximadamente cada 30 o 60 días, dependiendo de las condiciones en las que se encuentren los residuos que son almacenados en las instalaciones.

(Fotografía Insertada)

### **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

Como presunto infractor se identificó, representado por el señor Álvaro Cerrato Girón, identificado con número de cédula 12.111.798 de Neiva, propietario del predio Finca Villa Fernanda (E-mail: carpes1308@gmail.com), ubicado en la vereda Bajo Piravante del municipio de Campoalegre - departamento del Huila.

### **3. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

### **4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”**

#### **4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

información cartográfica que reposa en la oficina de planeación (plancha 345) de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico fueron tomadas con el GPS marca Garmin Montana 680 a cargo de la Dirección Territorial Norte.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

#### **4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (N/A)**

##### **4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES (N/A)**

##### **4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS (N/A)**

##### **4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como Referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010. (N/A)**

**5. EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

#### **5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

• Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1. En donde se menciona que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente. el respectivo permiso de vertimientos.

(...)”

#### **MEDIDA PREVENTIVA**

Mediante Resolución No. 0216 de fecha 4 de febrero de 2025, este Despacho impuso medida preventiva al señor ALVARO SERRATO GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.798 de Neiva – Huila, consistente en:

“(...)”

1. Suspensión inmediata de toda actividad de generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ARnD sobre el suelo, producto de la actividad porcícola a la altura del predio Finca Villa Fernanda ubicada en la vereda Bajo Piravante en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila.

(...)”

El citado acto administrativo fue comunicado el día 8 de abril de 2025, a través del oficio con radicado CAM No. 2025-S 2972 de fecha 6 de febrero de 2025.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

(...)"

### COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **“ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...).”*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

*(Decreto 3930 de 2010. art. 41).*

### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 4594 de fecha 03 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, toda vez que a la altura del predio Finca Villa Fernanda ubicada en la vereda Bajo Piravante en jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, se evidencio la descarga de aguas residuales no domesticas al suelo, producto de la actividad porcicola, las cuales son conducidas por medio de una tubería de 4”, hasta la distribución de los potreros del predio, sin contar con el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente,

De acuerdo con lo evidenciado, en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

“(…)

*Afectación al suelo originada por la descarga de aguas residuales no domésticas, provenientes del desarrollo de actividades porcicola las cuales son tratadas en un tanque estercolero el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas E867311 N795110 a una altura de 650 m.s.n.m. y tiene una capacidad de 6.000 litros, para posterior conducir las por medio de una tubería de 4”, hasta la distribución de los potreros del predio, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental*

(…)”

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO SERRATO GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.798 de Neiva - Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### **Incorporación de documentos y solicitud de pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 32955 de fecha 07 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 4594 de fecha 03 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal y/o Registro Mercantil a nombre del señor ALVARO SERRATO GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.798 de Neiva – Huila.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ALVARO SERRATO GIRÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.798 de Neiva - Huila, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 32955 de fecha 07 de noviembre de 2024.
- Concepto técnico No. 4594 de fecha 03 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficiar a la Cámara de Comercio del Huila, con el fin de que allegue copia del certificado de existencia y representación legal y/o Registro Mercantil a nombre del señor ALVARO SERRATO GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.798 de Neiva – Huila.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al señor ALVARO SERRATO GIRÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 12.111.798 de Neiva - Huila, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

*Edna Pastrana*  
 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN  
 Radicado: 2024-E 32955  
 Auto No. 77  
 Expediente: SAN-00358-25

